

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se declara una zona libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y se establecen las condiciones para la misma”

**LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, el Acuerdo No. 02 de 2009, Decreto 1649 de 2015 el Artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky, se encuentra dentro del listado de enfermedades de declaración obligatoria en el país, de acuerdo con la resolución 3714 del 2015 y todos los signos clínicos compatibles con su presencia son objeto de la atención e investigación pertinente.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), a través del código sanitario para los animales terrestres en el capítulo 8.2 del 2016 y del manual sanitario para los animales terrestres en el capítulo 2.1.2, establece los requisitos que se deben cumplir para la determinación del estatus sanitario para la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky.

Que, se cumplieron los requisitos establecidos en el capítulo 8.2 del código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que en Colombia, no se realiza ni se ha realizado nunca la vacunación contra la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se declara una zona libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y se establecen las condiciones para la misma”

Que, se han realizados muestreos serológicos anuales desde el año 2015 al 2019 en la zona centro occidente del país conformada por los departamentos de Antioquia (con excepción del Magdalena Medio, Urabá y Bajo Cauca antioqueños), Caldas (con excepción del Magdalena Medio caldense), Chocó, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Zona norte del Cauca, y el municipio de Cajamarca en el Tolima y en La zona centro-oriente del país, conformada por los municipios del Magdalena medio Antioqueño y caldense; los municipios de Chameza, La Salina, Monterrey, Recetor, Sacama, Sabanalarga, Tauramena y Villanueva del Departamento de Casanare; los departamentos de Boyacá (excepto el municipio de Cubará), Caquetá, Cauca (excepto los municipios de Argelia, Balboa, Florencia y Mercaderes), Cundinamarca, Huila, Meta, Santander y Tolima.

Que, en los muestreos serológicos realizados desde el año 2015 a 2019 se obtuvieron resultados negativos a la técnica de Elisa Anticuerpo, demostrando la ausencia de la actividad del virus, en las anteriores zonas.

Que, de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, la estimación del efecto económico de la presente resolución en caso de aplicarse y de no aplicarse, no genera efecto económico apreciable, como tampoco se vislumbra ninguna otra adopción de medida en cuanto a la onerosidad de su aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Declarar una zona Libre de la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky y las condiciones para la misma.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplica a toda persona natural o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de porcinos, que desarrolle la porcicultura, movilice, comercialice y/o distribuya porcinos, en la zona comprendida por los siguientes departamentos y municipios del país:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se declara una zona libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y se establecen las condiciones para la misma”

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	Todos los municipios del Departamento, excepto los municipios de la región de Urabá, conformada por Apartado, Arboletes, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Necoclí, San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Turbo y Vigía del fuerte; y los municipios del Bajo Cauca Antioqueño, conformado por Cáceres, Caucasia, Nechí, Tarazá, Valdivia.
BOYACA	Todos los municipios del Departamento, excepto el municipio de Cubará.
CALDAS	Todos los municipios
CAQUETA	Todos los municipios
CASANARE	Todos los municipios del Departamento, excepto los municipios de Chameza, La Salina, Monterrey, Recetor, Sacama, Sabanalarga, Tauramena y Villanueva
CAUCA	Todos los municipios del Departamento, excepto los municipios de Argelia, Balboa, Florencia y Mercaderes
CUNDINAMARCA	Todos los municipios
CHOCO	Todos los municipios
HUILA	Todos los municipios
META	Todos los municipios
QUINDIO	Todos los municipios
RISARALDA	Todos los municipios
SANTANDER	Todos los municipios
TOLIMA	Todos los municipios
VALLE DEL CAUCA	Todos los municipios

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES:

- 3.1. Enfermedad de Aujeszky:** Enfermedad de tipo viral, causante de problemas respiratorios, reproductivos y del sistema nervioso.
- 3.2. Zona Libre:** Es la zona en la que la ausencia de una infección específica en una población animal ha sido demostrada conforme a los requisitos establecidos en el Código Terrestre de la OIE.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se declara una zona libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y se establecen las condiciones para la misma”

ARTÍCULO 4.- DE LA MOVILIZACIÓN. Para la movilización de porcinos, se aplican los requisitos sanitarios para la movilización de animales y productos, establecidos a través de la resolución ICA 2421 del 2017, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PORCINOS Los propietarios de los porcinos que se encuentren ubicados en cualquiera de los municipios de la zona establecida en el artículo 2 de la presente Resolución deben notificar de manera inmediata sobre la presencia de animales afectados con cuadros clínicos compatibles con la Enfermedad de Aujeszky, a la oficina local del ICA más cercana.

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIONES. Para aquellas personas naturales o jurídicas propietaria, poseedora o tenedora de porcinos, que desarrolle la porcicultura, movilice, comercialice y/o distribuya porcinos, no podrán:

- 6.1 Vacunar los porcinos contra la Enfermedad de Aujeszky en la zona establecida en el artículo 2 de la presente resolución.
- 6.2 Ingresar porcinos a la zona establecida en el artículo 2, salvo que provengan de un país, zona o predio libre de la Enfermedad de Aujeszky.

ARTÍCULO 7.- DE LA VIGILANCIA. Las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título de animales y/o comercialicen los mismos, los Médicos Veterinarios y los laboratorios que tengan conocimiento de un predio con animales que presenten signos compatibles con la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky están en la obligación de notificarlo de manera inmediata vía telefónica, Email, por escrito o directamente en la oficina más cercana del ICA.

ARTÍCULO 8. DEL MUESTREO EPIDEMIOLÓGICO. El ICA realizará de manera anual el estudio epidemiológico correspondiente a la población porcina existente en la zona declaradas libres de infección, con el fin de corroborar la ausencia de actividad del virus de la Enfermedad de Aujeszky.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se declara una zona libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y se establecen las condiciones para la misma”

ARTÍCULO 9.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Los titulares, poseedores y/o administradores están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA a sus predios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA. La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los